

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL BENEFICENCIA Y SANIDAD.

### Circular

Debiendo reorganizarse el servicio de leproserías necesitando allegar al expediente los antecedentes necesarios para calcular el gasto que ha de originar el proyecto de reforma, se reitera la circular de 9 de Marzo de 1891 publicada por el Gobierno General en la *Gaceta* de 14 del mismo mes y año en su virtud los Gobernadores Civiles, PP. MM. Comandantes de Distrito remitirán con toda urgencia á la Inspección general del Ramo, una relación por pueblos del número de leprosos, con expresión de sexos y edades para proceder á lo que se estime oportuno.

Dios guarde á V. . . . muchos años, Manila, 1.º de Marzo de 1895.—P. S., M. Diaz Gomez.

Gobernadores Civiles y PP. MM. Jefes de provincia y distrito.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 9 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. C. del núm. 72 D. Fernando Lopez Beabe.—Imaginería, otro de Artillería D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, núm. 72.—1.º Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería.—8.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición. núm. 72.  
De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

### Regimiento de Artillería de Plaza.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Corchetes del Regimiento y debiéndose cubrir por oposición, se anuncia al público para que los Peninsulares que deseen ocuparla, concurran á la Real Fuerza de Santiago el día 26 del actual á las 9 de la mañana con objeto de probar su suficiencia ante la Junta correspondiente.

Manila, 1.º de Marzo de 1895.—El Ayudante interino, Andrés Rivadulla. 3

## Marina.

(Continuación.)

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

#### CAPITULO IV

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Art. 64. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes siempre que sea posible.

Art. 65. Para ser vocal de un Consejo de guerra se requiere, á lo menos, la edad de veintitres años.

Art. 66. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial

competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto ó buque de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Art. 67. Si alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos político-militares de la Armada, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo político-militar, si los hubiere del empleo asimilado correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos político-militares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo político-militar, y á falta de todos, se organizará el Consejo con sólo Vocales de Cuerpos militares.

Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 68. Cuando dentro del litoral, buques ó territorio donde deba celebrarse el Consejo de guerra no se pudiese disponer de los Vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá:

1.º A los Oficiales de dotación en buques fondeados en el puerto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra, que no estén subordinados á la insignia de la Autoridad jurisdiccional que haya ordenado la celebración del Consejo.

2.º A los Oficiales del Ejército residentes en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo.

3.º A los Oficiales subordinados á la Autoridad judicial de Marina con quien hubiere más inmediata y fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores para su asistencia á los Consejos de guerra.

En Ultramar podrán prescindir las Autoridades jurisdiccionales de Marina del nombramiento de dichos Asesores cuando después de cumplido lo que preceptúa el párrafo anterior y de acudir además á los Fiscales municipales, si éstos fuesen Letrados, no se encuentre Asesor y se hayan de ver en Consejo de guerra causas por delitos puramente militares; pero cuando se trate de otros delitos, asistirá siempre Asesor.

Art. 69. Cuando el Consejo de guerra haya de conocer en causas sobre delitos de traición, rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de los buques de las Escuadras en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamento ó Apostadero y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, y cuyas capitales ó puestos militares se encuentren sitiados ó bloqueados, si no hubiere número bastante de Oficiales para formar Consejo de guerra, se constituirá éste con el Presidente y cuatro ó dos Vocales; y si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará dicho número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los de superior empleo y más antiguos.

En los casos de que trata el párrafo anterior, si no hubiere individuos del Cuerpo Jurídico de la Armada para asistir como Asesores á estos Consejos, la Autoridad jurisdiccional correspondiente solicitará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico del Ejército y á los funcionarios de justicia

del fuero ordinario. A falta de todos, se celebrará el Consejo sin asistencia de Letrado.

Art. 70. En las Escuadras, en operaciones de guerra ó en la mar, capitales de Departamento ó Apostadero y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina que se encuentren sitiadas ó bloqueadas, en que no hubiere número suficiente de Vocales ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas sobre delitos no comprendidos en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se celebre según las reglas generales.

Art. 71. Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de guerra causas instruidas por accidentes de mar ú operaciones maríneas, el Presidente y Vocales serán necesariamente del Cuerpo general de la Armada.

Art. 72. Los individuos del Ejército que sean sometidos á la jurisdicción de Marina, se considerarán equiparados á los de la armada, por razon de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Art. 73. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

También están obligados á constituir los Consejos de guerra de Oficiales generales los de esta categoría en situación de reserva que residan en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo ó próximos á ella, siempre que no haya personal en activo para constituir el Consejo de guerra que se deba celebrar.

Art. 74. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías, la clase de Consejo de guerra que haya de formarse para verla y fallarla, se determinará por la categoría del más caracterizado de los presuntos reos.

Art. 75. En los buques sueltos, independientes de Escuadra, no se celebrará Consejo de guerra hasta su arribo á Departamento ó Apostadero ó incorporación á Escuadra.

#### CAPITULO V

Facultades extraordinarias de Comandantes de fuerza armada.

Art. 76. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en alta mar y en buque que navegue suelto se trate de los delitos de traición, insubordinación, rebelión ú otros que, á juicio del Comandante, comprometan la seguridad del buque ó la disciplina, haciendo indispensable un pronto castigo, el Comandante mandará formar proceso sumarisimo, celebrará Consejo de guerra y hará ejecutar la sentencia.

En este caso, el Consejo de guerra será presidido por el Comandante, cualquiera que sea su graduación y se compondrá de los cuatro Oficiales más graduados ó antiguos, ó de dos si no hubiere más, cuando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Cuando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, habrán

de ser seis los Vocales, ó cuatro si no hubiere más.

En ambos casos, y no habiendo Oficiales militares, por formar todos el Consejo de guerra ó por ser incompatibles, podrán ser nombrados Instructor y Fiscal los Oficiales de Cuerpos político-militares.

Si hubiese á bordo funcionario del Cuerpo Jurídico y se reunieren tres ó cinco Oficiales militares para constituir el Consejo dn Guerra, según el caso, presidirá el más caracterizado; y el Comandante, con el funcionario mencionado, cualquiera que sea la categoría de este último, tendrá las mismas facultades que el Comandante general de Escuadra con su auditor.

Art. 77. Si los delitos de que trata el artículo anterior ocurrieren en la vista del enemigo, en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, consultará el Comandante con sus Oficiales sobre la determinación que deba tomar y ejecutar, y si el caso fuese tal que no diese lugar á la consulta, resolverá por sí solo, extendiéndose acta de todo, que se firmará por el Comandante y Oficiales en su caso.

Art. 78. Todo superior que fuere desobedecido de sus inferiores, á la vista del enemigo, en grave peligro de mar ó en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, tomará por sí mismo é inmediatamente la resolución enérgica que crea conveniente, por grave que sea, y la ejecutará, dando parte por escrito á su jefe lo más pronto posible.

Para que la resolución de que habla el párrafo anterior pueda ser ejecutada sin responsabilidad, será preciso que el superior no tenga cerca de sí otro que lo sea más y que pueda intervenir con éxito en tiempo oportuno.

Igual resolución que la marcada en el párrafo primero de este artículo, podrá tomar todo superior, respecto á un inferior que, en las circunstancias marcadas en dicho párrafo, pusiese mano á las armas para ofenderle.

(Se continuará.)

### Anuncios oficiales.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

El día 14 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 3.º sorteo de la Lotería nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 5 de Marzo de 1895.—El Subintendente, Manuel Sastron. 1

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Incoándose en este Gobierno expediente de disenso paterno á petición de Basilia Villao, huérfana de padre é ignorándose el paradero de su madre Ambrosia Tamit, se la avisa por medio de la *Gaceta oficial*, para que pueda hacer valer su derechos en este Gobierno dentro del plazo de treinta días á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 6 de Marzo de 1895.—Julio de la Vega.

#### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los días 16, 17 y 18 del presente mes á las 8 1/2 de la mañana, deberán celebrarse los actos públicos de 1.ª y 2.ª enseñanza en el Ateneo Municipal, y la solemne distribución de premios tendrá efecto el miércoles 19 de dicho mes á las 8 1/2 también de la mañana.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de los niños que asisten á las clases del referido Ateneo Municipal, por si gustan concurrir á los mencionados actos, que serán presididos por la corporación Municipal.

Manila, 5 de Marzo de 1895.—Bernardino Marzano. 1

#### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL Montes.

Visto lo propuesto por la Junta provincial de Cagayan de Misamis y de conformidad con la Inspección general de Montes, esta Dirección ha acordado que el tipo para la venta de terrenos realengos en aquella provincia sea el de tres pesos, setenta céntimos siempre que los terrenos que se enajenen no contengan arbolado.

Lo que con arreglo al art. 11 del R. D. de 13 de Febrero del año próximo pasado se hace público para general conocimiento.

Manila, 6 de Marzo de 1895.—M. Diaz Gomez.

SOCIEDAD DE LOS TELEFONOS DE MANILA. Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, para cumplimentar lo establecido en el art. 52 y llevar á efecto lo preceptuado en el 53 de los Estatutos, se convoca á los Señores Accionistas de la misma á Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Estación Central calle de San Jacinto núm. 37, el día 28 del actual á las diez de la mañana.

Manila, 7 de Marzo de 1895.—La Dirección, E. Batlle. 3

#### COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapores	DESTINOS	Día	Hora
V.-c.o Churruca.	Subic, Olongapó, Bolinao, S. Fernando, Cagayan, Currimao, Aparri, Calapan, Sto. Domingo de Basco, Ibayat, Bontoc, Lepanto, Trinidad, Amburayan, Tiagan, Abra, ambos Ilocos, Ilagan, Zamboales y Cagayan.	9 act.1	10 m.a
Id. id. Rómulus.	Batangas, Calapan, Boac Laguimanoc, Pasacao, San Pascual, Palanoc, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Virac, Tabaco, Nueva Cáceres y Albay.	9 id.	10 id.
Id. id. Elcano.	Romblon, Capiz, Iloilo, Concepción, Antique, Isla de Negros, Dapitan, Sindangan, Dumaguete, Bohol, Cebu, Misamis, Camiguin, Iligan, Cagayan de Misamis y Dumaguete.	9 id.	10 id.
Id. id. Aeolus	Culion, Cuyo, Puerto Princesa. Pta. Separación, Maragan, Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Basilan, Zamboanga, Tukuran, P. Parang y Cottabato.	9 id.	10 id.

Manila, 7 de Marzo de 1895.—Por el Administrador principal, José de Keyser.

#### TRIBUNALES MUNICIPALES DE BOCAUE Y STA. MARIA

Creada por los Tribunales municipales de los pueblos de Sta. Maria y Bocaue, con aprobación de sa Junta Provincial de Bulacán, una plaza de Médico municipal para la asistencia de ambos pueblos, se abre concurso público con sugestión á lo dispuesto en el decreto de la Dirección general de Administración Civil de 3 de Octubre de 1894 y con las obligaciones señaladas para el Sr. Médico en decreto de 20 de Febrero de 1894.

La plaza estará dotada de el sueldo anual de 500 pesos cobrados por mensualidades vencidas, Los Sres. Profesores que deseen concurrir al concurso deben de hacerlo en solicitud dirigida á cualquiera de los Capitanes municipales de ambos pueblos, en el plazo de 30 días, á contar desde la

publicación de este anuncio, en la *Gaceta oficial* Santa María (Bulacán) 7 de Marzo de 1895. Benito J. García, Eugenio Alberto y Ping.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta becerera un caballo de pelo grullo con marcas, anuncia al público para que por el término de días contados desde esta fecha, se presente á reclamarlo en este Gobierno los que se justifiquen dueño de dicho caballo con los documentos justos cativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción procederá á lo que hubiere lugar.

Santa Cruz 5 de Marzo de 1895.—El Marques Soller.

#### INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Bagamanoc.

Nombres de los interesados

Fecha de la instancia

D. Marcelino Aldea.	30 Julio 81
D. Mariano Tariman.	11 id. id.
Martin Toledana.	5 Abril id.
Mateo Teves.	17 Julio id.
Martin Tresvalles.	3 Ag.o id.
Mariano Vargas.	20 Julio id.
Mariano Soriano.	9 Ag.o id.
Mariano Tatlong.	15 Junio id.
Mateo Torrente.	28 id. id.
Mariano Vargas.	20 id. id.
Marcelino Tatel.	4 Mayo id.
Manuel Terrasola.	30 Dic. 81
Manuel Tanael.	4 Julio 82
Nicomedes Rojas.	16 Ag.o id.
Nicolás Guerrero.	31 Dic. 81
El mismo.	id. id. id.
Olegario Vergara.	4 Julio 82
Pío Tochon.	31 id. id.
Raymundo Raves.	5 id. id.
Saturnino Trujo.	9 Ag.o id.
Santiago Tatel.	30 Julio id.
Silvestre Tianson.	16 Ag.o id.
Sio-Ingco (chino).	10 id. id.
Tereso Tresmano.	30 id. id.
Teodoro Tapas.	31 id. id.
Toruato Traquena.	20 Julio id.
Teodoro Molida.	20 Mayo id.
Tomás Tasil.	20 Ag.o id.
Ventura Templo.	8 id. id.

Pueblo de Galolbon.

D. Agustin Macaso.	1.º S.et 81
Ambrosio Toientino.	2 id. id.
Alejandra Lombao.	10 Ag.o id.
Ambrosio Sea.	2 S.et id.
Anastasio Santelices.	31 Julio id.
Angelo Romero.	29 Ag.o id.
Blas Surban.	1.º S.et 81
Basilio Topular.	31 Ag.o id.
Bartolomé Suarez.	6 S.et 82
Braulio Songuad.	3 id. id.
Bernardino Suncido.	18 Ag.o id.
Carlos Tabiosas.	10 id. id.
Cornelio Balisa.	2 S.et id.
Casildo Mendivel.	2 id. id.
Dámaso Facundo.	15 Oc.e 93
Esteban Suarez.	19 Ag.o 82
Eulalio de los Reyes.	14 Junio 93
Eulogio Torres.	25 Ag.o 82
Eulalio de los Reyes.	31 id. id.
Estanislao Samonte.	2 S.et id.
Francisco Inido.	10 Ag.o 82
Fruto Bas.	4 S.et id.
Francisco Lurban.	31 Ag.o 81
Fulgencio Sodela.	30 id. 82
Francisco Lomono.	30 id. 82
Gavino Santelices.	1.º S.et id.
Ignacio Arcilla.	2 id. id.
Isidro Alfaro.	2 id. id.
Joaquin de los Reyes.	1.º Ag.o id.
Juana Alapide.	1.º S.et id.
Juan Magua.	7 Ag.o id.

D. Juan Soreda.	5	Set.	82
Jacob Samonte.	14	Ag.o	id.
Juan Bautista.	31	id.	81
Jacob Samonte.	2	Set.	id.
Juan Sabion.	30	Ag.o	82
Leocadio Canada.	1.o	Set.	id.
Manuel Vargas.	5	Junio	id.
Mariano Soneja.	20	Ag.o	id.
Mariano Vargas.	21	id.	id.
Nazario Solsona.	2	Set.	id.
Pedro Aldea.	id.	id.	id.
Pedro Suarez.	29	Ag.o	id.
Pedro Romero.	2	Set.	id.
Pedro Gianan.	4	id.	id.
Pedro Santelices.	10	Ag.o	id.
Pedro Somalde.	16	id.	id.
Pedro Sorilla.	30	id.	id.
Petronilo Saabiro.	6	Set.	81
Policarpo Corloleucia.	28	Ag.o	82
Petronilo Suabiro.	19	Junio	id.
Rafael Arandia.	2	Set.	id.
Tomás Santiguar.	id.	id.	id.
Tomás Sorreja.	4	id.	id.
Tomás Samonte.	20	Ag.o	80
Vicente Solsona.	9	Oc.e	93

Pueblo de Caramoran.

D. Andrés Aurellano.	16	Marzo	82
Anastasio Fernandez.	26	Junio	id.
Antonio Fernando.	10	Mayo	81
Bonifacio Alberto.	26	Junio	82
Bernabé Jibuan.	1.o	Mayo	id.
Bernabé Ison.	20	id.	id.
Cenón Aldabe.	29	Ag.o	id.
Dámaso Sala.	2	Mayo	id.
Domingo Sapico.	14	Feb.	id.
Dámaso Vallon.	26	id.	82
Eugenio Agustin.	25	Junio	82
Esteban Zapanta.	1.o	Feb.	id.
Francisco Iras.	1.o	Mayo	id.
Fernando Laurenciano.	12	id.	id.
Florencio Suriaga.	10	Feb.	id.
Froilan Martinez.	4	Junio	id.
Feliciano de Leon.	8	id.	id.
Fernando Soler.	29	Nov.	81
Gabriel Talion.	10	Feb.	82
Gregorio Gutierrez.	21	id.	id.
Hilario Interno.	15	Marzo	id.
Juan Bito.	10	id.	id.
Julian de Quirós.	16	id.	id.
Justo Claudio.	24	Dic.e	81
Juan de los Reyes.	9	Mayo	82
Juana de Quiros.	5	Feb.	81
Leon Nepomuceno.	15	Marzo	82
Laurencio Tallon.	7	id.	id.
Leonardo Magdaraog.	16	id.	id.
Mariano de la Rosa.	16	Abril	id.
Mariano Irijo.	6	Mayo	id.
Mariano Perocho.	8	id.	id.
Mariano de la Concepción	8	id.	81
Pedro Imela.	20	Dic.	id.
Pedro del Valle.	16	Mayo	82
Pascual Jolana.	16	Abril	id.
Pascual Yola.	10	Feb.	id.
Potenciano Azanza.	7	id.	id.
Pastor Villanueva.	16	id.	id.
Pedro Aguirre.	1.o	id.	id.
Pio de Ocampo.	20	Abril	81
Pedro Yulo.	7	Mayo	82
Raymundo de Guianan.	22	Feb.	81
Roman de la Rosa.	20	Junio	82
Reduindo Martinez.	14	Nov.	81
Severino de Quirós.	8	Mayo	82
Victor Taleon.	10	Feb.	id.
Victoriano Zapanta.	15	id.	id.
Isidro de Quirós.	25	Junio	id.
Ignacio Yotan.	10	Mayo	id.
Isabelo Villareal.	15	Abril	id.
Isidoro Rubio.	6	Junio	id.
Higino Barna.	30	Abril	81

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cámara una yegua de pelo castaño con marcas, se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho a ella, se presente a reclamar en este Gobierno con los documentos justificativos de su propiedad en el término de 30 días, bajo apercibimiento

4.a SEMANA DEL MES DE FEBRERO DE 1895.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 8 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 2.a subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil doscientos pesos (pesos 6.200'00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial núm. 9 de 9 de Enero del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deséen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier. 3

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL DEL ARZOBISPADO DE MANILA.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razona por el Ilmo. Sr. Provisor y Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar á pública subasta para el dia Sábado 30 del actual, á las 11 en punto de la mañana, en los estrados

que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar. Bacolor 5 de Marzo de 1895.—El Secretario, Antonio de Córdoba.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 28 d.l mes de Febrero de 1895 formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia al finalizar la misma.		Devuelto en esta semana.		TOTAL.		Recibido durante la presente.		Existencia en fin de la semana anterior.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Voluntarios sin interés.	2.210.774	33 5'	2.000	06	2.210.774	33 5'	16.606	27 5'	2.194.168	27 5'
Sin interés.	17.151	13 3'	864	25	17.151	13 3'	126	88 3'	17.139	88 3'
Necesarios.	4.687.52	72 4'	68.440	29 2'	4.687.52	72 4'	68.553	7 4'	4.687.52	7 4'
Voluntarios para subastas.	7.043.060	80 2'	264	00 2'	7.043.060	80 2'	3.798	90 2'	7.042.947	90 2'
Provisionales para subastas.	3.070.8	90 2'	89.568	31	3.070.8	90 2'	89.083	60 2'	2.717.4	60 2'
Total de los depósitos en metálico.	9.993.318	21	9.993.318	21	9.993.318	21	18.015	70	9.904.434	60 61
Necesarios para subastas.	665.42	70	665.42	70	665.42	70	485.27	485.27	485.27	485.27
Total de los depósitos en efectos.	665.42	70	665.42	70	665.42	70	485.27	485.27	485.27	485.27

Manila, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Nicolás Rivero.

de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en los pueblos de Calocan y Malabon de esta provincia, Polo y Maycauayan de la de Bulacan, pertenecientes á la Capellanía fundada por D.a Isabel Esguerra, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila, 6 de Marzo de 1895.—Cnyugan.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA Secretaria.

En virtud de lo acordado por el Decanato de este Ilustre Colegio en decretos de fecha 1.o del actual, han sido incorporados al mismo y autorizados para ejercer la profesión de Abogado, con residencia en esta Capital, D. Francisco Cayuela y Don Bartolomé J. Revilla de S. José.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los expresados decretos, se publica para general conocimiento.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—El Secretario, Pablo Ocampo.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE TAAL BATANGAS.

Debiendo celebrarse en este Tribunal Municipal, el dia 30 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, 2.a subasta pública para contratar el Arbitrio de mercados públicos de este radio Municipal bajo el tipo en progresión ascendente de 1440 pesos trienio, ó sean pfs. 480 anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Tribunal se anuncia al público á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado estendidas en papel correspondiente, acompañando el documento de depósito en la Caja del Haber del pueblo, de la cantidad de 72 pesos equivalente al 5 p.º.

Taal 11 de Febrero de 1895.—El Oapitan Municipal Presidente, Teófilo Anuya.

Pliego de condiciones para el arriendo por tres años y por tipo de pfs. 1440 del arbitrio que se obtiene por impuestos establecidos en el mercado público de este pueblo de Taal.

1.o El arbitrio de referencia se adjudicará al mejor postor en licitación pública que practicará en la casa Tribunal ante la Junta elegida por esta Corporación Municipal.

2.o Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados ajustándolas á la forma y conceptos del modelo que al final de estas reglas se inserta advirtiendo que de no ser iguales se devolverán á los interesados.

3.o No se admitirá proposición que fuese presentada por licitador que careciese de aptitud legal y dejase de acompañar documento justificativo de anticipado ingreso en la Oaja del Haber del pueblo de la suma equivalente al 5 p.º del importe del arriendo.

Dicho documento será devuelto al licitador cuya proposición no fuese admitida reclamándose á aquel á quien se acepte que endose el documento de referencia á favor de esta Corporación Municipal.

4.o Al constituirse la Junta en sitio y hora que señalarán por medio de anuncios, se dará principio á la subasta sin admitirse observación alguna que la interrumpa.

A los quince minutos entregarán los licitadores al Presidente de aquella, sus respectivas proposiciones cerradas y rubricadas exteriormente y se procederá á su anotación y numeración por riguroso turno, sin que sea dado reclamarlas despues bajo pretexto alguno.

5.o Transcurridos otros quince minutos que se señalan para la presentación de los referidos pliegos, se procederá á su apertura por órden numérico leyéndose en el acto para que tome de sus contenidos nota el actuario y despues con mayor detención para conocimiento de cuantos se encontrasen presentes al acto adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor hasta que dicha conseción sea confirmada por la autoridad competente.

6.o En el caso de resultar iguales dos ó más de las proposiciones presentadas se ejecutará durante diez minutos nueva licitación oral entre los que hubiesen formulado aquellas, adjudicándose el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el arriendo al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

7.o El rematante esta obligado á presentar dentro de los cinco dias que se siguieren á la adjudicación del servicio, una fianza cuyo valor será igual al 10 p.º del importe total del arriendo.

8.o Cuando el rematante no cumplierse las condiciones ó requisitos que deba llenar para el otorgamiento de la correspondiente escritura ó impidiese que esta se extienda dentro de diez dias contados desde el siguiente en que se le notifique la aprobación de remate, se tendrá por rescindido este á su perjuicio produciendo dicha declaración los efectos siguiente. 1.o Que se celebrará nuevo remate en iguales condiciones pagando el causante la diferencia que de menos resulte en este último y 2.o que satisficiera tambien aquel los perjuicios que al municipio hubiere originado por la demora del servicio.

9.o Para cubrir dichas responsabilidades se retendrá el depósito que hubiese constituido para garantía del contrato y aun podrán embargarse los bienes hasta cubrir la responsabilidad probable si el depósito no fuese suficiente.

De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden para el efecto. Toda delación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad ó bastantes á juicio del municipio lo justifiquen aquellos.

11. La cantidad en que se remate el arriendo se abonará precisamente en plata por meses anticipados y el contratista que dejare de cumplir dicha formalidad dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cinco pesos. El importe de esta así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no efectuarlo se rescindirá el contrato produciendo todos los efectos previstos y prescritos en el Real Decreto de 20 de Febrero de 1852.

12. Transcurridos los dos plazos señalados en la cláusula anterior la Corporación suspenderá en sus funciones al contratista y dispondrá que la cobranza se verifique por Administración.

13. El municipio marcará el lugar ó lugares donde debe cons-

tituirse el mercado y las plazas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas ó demás embarcaciones para efectuar la venta de los productos que conduzcan.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda advirtiéndose que la tercera infracción será castigada con la rescisión del contrato que producirá los efectos determinados en la cláusula 12.a.

15. Se prohíbe terminantemente y bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles calzadas, rios y esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna clase debiendo situarse todos en las plazas mercados ó parages que se designarán al efecto siendo obligación del contratista construir aquellos de materiales convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultad de cobrar derechos á cualquiera que por ignorancia ó con malicia los situe fuera de los pantos marcados.

16. Quedan exentos de pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas habitaciones por más que en los puestos ó parte exterior de los muros ó paredes tengan escaparates ó muestrarios de sus efectos siempre que no intercepten ó perjudiquen el tránsito público. Las tiendas edificadas de expreso al construir el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de particulares puedan vender en ellos libremente sin obligación de llevar dichos productos al mercado ni pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendiesen ó exportasen.

Quedan exentados de la regla anterior los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedando por tanto sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos que redundarian en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pudiera suscitar a regla anterior se entenderá por casa habitación la que sirva de morada á una familia y los tapancos cobachos ú otros locales cuyo único destino es el de vender frutos ú objetos no deben ser considerados como casas aun cuando para custodiarlos duerma de ellos alguna persona por consiguiente debe prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el municipio podrá autorizar la colocación de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tinteros al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad local á propuesta de la Corporación y por presidir el mismo expedirá al contratista y dispondrá que se le expida copia certificada de estas condiciones y ordenará á los ministros de justicia que le hagan respetar como representante del municipio prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva de cobranza del impuesto.

20. En los mercados ó parages designados al efecto nadie más que el contratista podrá alquilar tiendas cobertizas ó tapancos á no ser que los dueños de casas quisieran alquilarlas en todo ó parte para este fin.

21. Dará cuenta el contratista de tener siempre el mercado en buen estado de conservación, terraplenar con hormigon el piso para evitar el fango en tiempo de lluvias y si el edificio fuera de mampostería cuidará de blanquearlo por lo menos una vez al año.

22. La policía y orden interior en los mercados y lugares destinados á la contratación corresponde á los contratistas sin embargo de las facultades privativas de las autoridades y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrán que la colocación de carros no impida el tránsito de los concurrentes así como que los animales de tiro y carga se coloquen fuera del local en apropiado lugar para el mismo objeto.

23. El contratista tendrá limitada acción al rescinto de mercado y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de sitios habilitados como centros de contratación á menos que por ignorancia de los vendedores y á tenor de la que dispone el art. 15 los situen en los puntos no destinados para la venta teniendo en este concepto perfecto derecho á cobrar el impuesto.

24. El contratista podrá cobrar sus derechos á los vendedores que concurran á realizar transacciones en los sitios designados para ello aun cuando no sea en los días que se acostumbre celebrarse.

25. El municipio cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta la debida publicidad para que nadie pueda alegar ignorancia de su contenido resolviendo al propio tiempo las dudas que de su interpretación ocurriesen á la presentación de reclamaciones pero en caso de que estas aludiesen á caso no provisto debe elevarse el incidente en consulta á la Junta provincial para que la misma resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que fuere conducente.

26. El municipio se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, rescindiendo previa indemnización marcada por las leyes dando en ambos casos cuenta á la Junta provincial.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato. Podrá se le conviniere subarrendador este servicio pero entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con el arrendatario ó arrendatarios y que de todos los perjuicios que pudieran resultar por el arrendamiento será exclusivamente, dicha contratista el único y directo responsable.

Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque el municipio considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado, y en caso de que el contratista entregue el arbitrio en todo ó parte á subarrendatarios dará cuenta en el acto al Capitan Presidente de la citada Corporación acompañando la relación nominal de aquellos á la instancia que unidamente formulará para obtener la extensión de los títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta otorgamiento de escritura testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta clase no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y demás efectos por la vía contenciosa administrativa que señala las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen las autoridades siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el otorgando al efecto la escritura correspondientes.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa

bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así como con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parages designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las plazas muelles, rios ó esteros designados por el Jefe del municipio en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones siempre que efectuen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase embarcacion semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles comestibles ú otros efectos que sin venderlos abordo los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Taal, 31 de Marzo de 1894.—Flaviano Agoncillo—Es copia, Teófilo Anuya.

Edictos.

Don José Ruiz de Luzuriaga, Juez de Paz de esta Cabecera y Juez de primera instancia interino de este partido, por hallarse su propietario en uso de licencia por enfermo

Por el presente hago saber que en el juicio sumarísimo seguido en este Juzgado á instancia de D.a Josefa Montilla de Bayot, contra su esposo D. Joaquin Bayot sobre alimentos provisionales, se ha dictado sentencia asesorada, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Joaquin Bayot á que por vía de alimentos y con el carácter de provisional satisfaga á su esposa D.a Josefa Montilla la cantidad de cuatrocientos pesos mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, reservando á las partes su derecho á promover el juicio plenario de alimentos definitivos para ventilar por los trámites del declarativo que corresponda tanto el derecho de percibirlos como la obligación de darlos y su cuantía. Así por esta mi sentencia lo pronuncié mandé y firmo.—José R. de Luzuriaga.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. Juez interino D. José Ruiz de Luzuriaga en la tarde de hoy catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, de que doy fé.—Crame.

Y para que dicha sentencia surta sus efectos legales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica el presente en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Bacolod á 14 de Febrero de 1895.—José R. de Luzuriaga. —Ante mí, Manuel Crame.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Felix de la Cruz natural de Molo, Dolo, vecino de la Carlota de este distrito de 49 años de edad, viudo, de profesión Cocinero, sin instrucción, hijo de Dionisio y de Juana Faviana, de estatura y cuerpo regulares, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, y un lunar visible en la mejilla derecha, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado á fin de defendérselo los cargos que resultan de la causa núm. 4655 seguida de oficio y otros por robo en cuadrilla, detención ilegal y tentativa de violación, apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 20 de Febrero de 1895.—José Ruiz de Luzuriaga. —Ante mí, Manuel Crame.

Dón Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de este Distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro Alarva, de 31 años de edad, viudo, Labrador, natural y vecino de Pasi y Rufino Pacardo de 32 años de edad, casado, Labrador, natural y vecino de Pasi, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar de los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1385 seguida en este Juzgado por robo en cuadrilla, pues si así lo hiciere los oíré administrar justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 3 de Julio de 1894.—Antonio de Lara Derqui. —Por mandato de su Sra.,—Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Inosencio Legarda, soltero de veintidos años de edad, Labrador, natural y vecino de Lambunao con instrucción, menos hablar castellano baja, cuerpo robusto y labio partido, en la parte superior y Pablo Latigay, de la misma naturaleza y vecindad, casado, sabe leer y escribir menos hablar castellano, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, para que en el término de 30 días, que se empezará á contarse desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 2109 sobre tentativa de rapto con lesiones, en el bien entendido que de no verificarlo durante dicho término sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su Augusta Madre la Reina D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto Civiles como Militares para que se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 16 de Diciembre de 1892.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandato de su Sra.,—Antero Tamayo

Don Justo Ruiz de Luna, Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lodovico Laigo, natural y vecino de esta Villa y residente en el barrio de Cumba para que por el término de nueve días contados desde la publicación de este

edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 1 del presente año que no tiene por juego prohibido apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa, 4 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—mandado de su Sra., Vicente S. Villanueva.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de 1.a instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ofendida ausente Julia Paclabar, vecina del pueblo de S. Enrique, para que en el presente y perentorio término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en el Juzgado á declarar en la causa núm. 1941, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Pototan á 23 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandato de su Sra., Antero Tamayo.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Julian Buico y Máximo Villanueva naturales y vecinos de Anilao que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á ser notificados de una providencia recaída en la causa núm. 11 que se sigue en este Juzgado contra los mismos por detención de un preso, pues así lo hiciere le oíré y administraré de justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 18 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandato de su Sra., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Legarde de 30 años de edad soltero natural y vecino de Janina barangay de D. Pablo Naranjo de oficio cuadrillero hijo de Juan difunto y de Rafaela Saban, de estatura baja pelo cejas y negros nariz chata barbi lampiño cara redonda color moreno cuerpo regulares para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resulten en la causa núm. 11 del corriente, año que contra el mismo instruyo por violación en el bien entendido que de no verificarlo pasado dicho término le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reyna D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que procedan a la busca captura y remisión á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan á 25 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandato de su Sra., Antero Tamayo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Gonzaga indio natural de Pavia y vecino de Dingle casado de 40 años de edad, de estatura regular, cara larga pelo cejas y negros cuerpo regular color algo blanco, para que en el término de 30 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que resultan contra el mismo en la causa núm. 2939 que se sigue por lesiones, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad de su augusta madre la Reyna D.a María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que se sirvan disponer su busca y captura y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Pototan 21 de Febrero de 1885.—Alejandro Testar y Font.—Por mandato de su Sra., Antero Tamayo.

Don Faustino Mananis, Escribano de actuaciones adicto al Juzgado de 1.a instancia del partido judicial de Cagayan.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Basilio Regalado Juez de 1.a instancia en propiedad de esta causa, en la causa núm. 1939 seguida de oficio en este Juzgado contra Gabriel Villanueva por homicidio y disparo de armas de fuego cita llama y emplaza á dicho procesado, indio, natural de Cagayan casado, de 28 años de edad de cuatro pies y once pulgadas de estatura, color pelo cejas y ojos negros, boca regular nariz regular cuerpo regular sin tener otras señales particulares para que dentro del término de treinta días se presente á este Juzgado ó en la ciudad pública de esta Cabecera á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Tuguegarao y Escribanía de mi cargo á 18 de Febrero de 1895.—Faustino Mananis

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia recaída en la causa núm. 6700 que se instruye contra Bonifacio Pulong por usurpación de funciones y estafa, se cita, llama y emplaza al ausente Perfecto Corcuera de estado soltero vecino del pueblo de Quingua para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esa Capital se presente en este Juzgado para declarar en la citada causa.

Bulacan 6 de Marzo de 1895.—Jenaro Teodoro.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia recaída en la causa núm. 4233, seguida contra Bernardino de la Cruz sobre hurto se cita llama y emplaza á la testigo Ulpiano de la Cruz casada con dicho Bernardino, natural y vecina del pueblo de Lipa para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado para prestar su declaración en la expresada causa apercibido que de no hacerlo durante dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tayabas y Escribanía 4 de Marzo de 1895.—Gregorio Alarva

Don Miguel Perez Moreno, Teniente de Navio de la Armada y

instructor en la Subdelegación de marina de Zambales. Hago saber: que estado instruyendo sumario con motivo de pérdida del parao «Concepcion» ocurrida en jurisdicción de Bolinao el 1.º de Octubre de 1893 é ignorándose el paradero del mismo Plácido Lusano; por el presente segundo edicto no habiéndolo hallado por el 1.º cito, llamo y emplazo al mismo para que en el término de 20 días á contar desde la publicación en la Gaceta de Manila comparezca en esta Fiscalía á prestar declaración, en el bien entendido que de no verificarlo se le correrá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olongapo (Subite) á 22 de Febrero de 1895.—Miguel Perez Moreno.—Por su mandato, José M. Escrich.